



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Debida Motivación: Conforme a los términos del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* como la motivación de derecho o *in jure*.

Palabras claves motivación, lógico, razón suficiente.

Lima, once de mayo
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil doscientos sesenta y seis – dos mil catorce en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos a fojas dos mil ciento cuarenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil ciento veintiséis, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirma la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, fundada la demanda de Reivindicación de bien inmueble ordenando que Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos restituya la posesión; e improcedente la demanda de Nulidad de Documento; en los seguidos por Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos con Phredy Parisaca Quiza y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setenta y cinco del cuaderno de casación, ha declarado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **i) Contravención a las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** señalando el recurrente que cuestionó entre otros hechos que Phedryy Parisaca Quiza no podía ser propietario del inmueble materia de *litis*, en mérito al documento privado de fojas dieciocho, por cuanto, en el negado caso de que el contenido de dicho documento fuera una donación, ésta sería nula de pleno derecho por carecer de la formalidad exigida por el artículo 1625 del Código Civil; por tanto no se puede dar validez a un acto jurídico que en el fondo deviene en un acto nulo *ipso iure*; **ii) Infracción normativa de los artículos 1625 y 220 del Código Civil;** indica que en el caso de que existiera una donación la cual haya prevalecido para la resolución del presente caso, ello emerge del dominio subjetivo y unilateral del Juez *A quo*, ya que no ha sido punto controvertido en ninguno de los procesos, tampoco argumentó de la demanda ni de defensa de ninguna de las partes del proceso; y lo peor es que fue ratificada por el Colegiado de la Sala Civil de San Román; sin embargo, esta conclusión discrepa de lo establecido en el ordenamiento jurídico, pues de aceptarse la existencia de una donación, ello solo se desprendería del documento privado de fojas dieciocho; tal como lo reconoce la Sala Civil debió hacerse la correspondiente Escritura Pública bajo sanción de nulidad. -----


CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto del *iter* procesal: mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, obrante a folios treinta y tres, Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos interpone demanda de Nulidad del Acto Jurídico que contiene la Escritura Pública de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; y de forma accesoria solicita la nulidad del asiento registral; funda su pretensión en: **1) Que es copropietario y poseedor del bien inmueble urbano ubicado en el jirón San Román anteriormente sin número y en la**






**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**



actualidad signado con el número trescientos dieciséis, Lampa, con una extensión de quinientos cincuenta metros cuadrados (550m²) por haberlo adquirido de sus anteriores propietarios Laura Eugenia Chuquiwanka Ocharán y Manuel Rómulo Ayulo Herrera, mediante escritura pública de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve; **2)** Resulta que en el año mil novecientos noventa y cinco tuvo problemas judiciales ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de San Román-Juliaca con la persona de Juan Santa Cruz Rodríguez a raíz de haber adquirido en calidad de compraventa el vehículo de Placa de Rodaje número PO-7805 por contrato privado de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y tres; aperturándosele el proceso penal número 91-96 por la supuesta comisión del delito de Receptación y otros, en cuyo proceso querían afectar con una medida cautelar de embargo el bien inmueble de su propiedad, motivo por el cual ha confiado a su queridísimo hijo la supuesta transferencia del inmueble de su propiedad a fin de que no sea afectado con medida cautelar de embargo en el proceso penal indicado; procediendo a simular con su queridísimo hijo el acto jurídico que contiene el testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco suscrito por Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos y esposa Teresita Evangelina Quiza Mamani a favor de su hijo Phredyy Parisaca Quiza; **3)** Por acuerdo de partes a fin de que no surta efectos legales el testimonio simulado sobre la supuesta compraventa del bien inmueble de su copropiedad, suscribieron el acta de compromiso (contradocumento) de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco suscrito por Phredyy Parisaca Quiza a favor de su hermano menor Edgar Parisaca Quiza representado por su madre Teresa Evangelina Quiza Mamani, en donde se detalló en forma clara y precisa sobre la supuesta transferencia y en dicha simulación hicieron constar que la transferencia se realizaba a título gratuito y su hijo supuestamente se comprometió a otorgar la mitad del bien a favor de su hermano menor Edgar Parisaca Quiza una vez que alcanzara la mayoría de edad; y **4)** Conforme aparece del contenido de la cláusula "tercera" del Testimonio de Escritura Pública, materia de la nulidad y los acuerdos precisados





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

en los puntos "primero", "tercero" y "cuarto" del acta de compromiso (contra documento) está probado que el acto jurídico que contiene el testimonio de la Escritura Pública de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco adolece de causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil por haberse simulado; además no se ha cancelado ni un solo centavo por el valor real del bien inmueble de su copropiedad, porque en ese año simplemente era hijo de familia y estaba cursando sus estudios superiores, no tenía un ingreso económico ni un trabajo que genere renta; además a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve el demandado se constituyó como su menor alimentista a su petición y hasta el día de hoy; con lo que se demuestra que no tenía solvencia económica como para adquirir un bien inmueble; sin embargo en el testimonio simulado se hizo constar en forma ficticia sobre la supuesta cancelación del precio del bien inmueble; que este hecho se halla corroborado con lo indicado en el "primer" punto del acta de compromiso en referencia. -----

SEGUNDO.- Phredyy Parisaca Quiza contesta la demanda mediante escrito de fojas ciento veinte, alegando que: **1)** Son falsos los hechos referidos por el demandante; manifiesta que siempre ha sido una persona trabajadora, tal es así que desde su corta edad y aun siendo un niño trabajaba en diversas actividades, solventado sus gastos personales, del Colegio como de la Universidad, con sus propios ingresos; prueba de ello, a la fecha con tan solo veintiocho años de edad ha adquirido diferentes bienes muebles e inmuebles y dentro de éstos el bien *sub litis*; **2)** Afirma que se encontraba en posesión del bien, pero en el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve el demandante toma posesión indebida de su propiedad y como quiera que se trata de su señor padre y que éste ejercía dominio en la familia es que ha permitido su permanencia; sin embargo desde el año dos mil le ha prohibido su ingreso, ello a pesar de que en ese año ha realizado la inscripción del bien inmueble en la oficina registral; **3)** Señala que el demandante ha presentado un supuesto contradocumento para acreditar que ha adquirido su propiedad mediante acto simulado; al respecto es de señalarse que el demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos y esposa Teresita Evangelina Quiza Mamani en calidad de representantes legales del menor Edgar Parisaca Quiza mas no por derecho propio y como su nombre lo indica ha sido un mero compromiso y no un contradocumento; por lo que no ha existido simulación alguna en la compra del bien porque ha sido real y sin necesidad de alguna apariencia; y 4) Asegura que en la época de la compra desconocía que su padre tuviera algún problema respecto a la adquisición de un vehículo, esto ha sido mucho después de la celebración del contrato; que no había motivo para aparentar una compra simulada que en nada perjudicaba a terceros, máxime si el bien inmueble indicado no era la única propiedad que éstos tenían y que podrían ser embargados como el bien inmueble del jirón dos de mayo y vehículos, inclusive. Asimismo a fojas trescientos treinta y cuatro interpone demanda de reivindicación contra Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos para que se le restituya el bien inmueble. -----

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia de fecha dos de abril de dos mil trece, obrante a fojas dos mil uno, se declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; fundada la demanda de Reivindicación de bien inmueble; en consecuencia se ordena que Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos restituya la posesión; e improcedente la demanda de nulidad de documento, fundamentando la decisión en: 1) Que la simulación absoluta aparenta celebrar un negocio jurídico cuando en realidad no se constituye ninguno y en el caso de autos no se advierte entre los contratantes ánimo alguno de haber simulado absolutamente el referido acto jurídico de compraventa, lo que se infiere de los siguientes medios probatorios: a) El acta de compromiso de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco que es la prueba fundamental que ofrece el demandante, el mismo que fluye a fojas dieciocho, que además es citado y adjuntado reiteradamente en el proceso en donde en su cláusula primera textualmente se indica: "... y que por motivos de viaje, salud, transferimos el mismo a nuestro hijo mayor Phreddy Parisaca Quiza en su totalidad a título gratuito". Este medio de prueba al contrario de demostrar la inexistencia de un acto textualmente reitera y reconoce que hubo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

transferencia del inmueble a título gratuito; por tanto, no se ha acreditado que hubo simulación absoluta, sin embargo, si acredita la existencia de una simulación relativa, siendo el acto real una donación que se ha disfrazado bajo la forma de compraventa; **b)** La declaración de Teresita Evangelina Quiza Mamani que viene a ser la vendedora conjuntamente con su cónyuge el demandante, que fluye a fojas ciento sesenta y uno, quien reconoce haber vendido el bien inmueble a su hijo el ahora demandado; **c)** El escrito de intervención litisconsorcial de Teresita Evangelina Quiza Mamani, la vendedora, que se toma como declaración asimilada, artículo 221 del Código Procesal Civil que indica "... la recurrente no tiene interés para solicitar la nulidad del acto jurídico, por cuanto la venta del inmueble celebrada por el comprador quien también es nuestro hijo ha sido real..."; **d)** El escrito de contestación de la vendedora Teresita Evangelina Quiza Mamani, de fojas setecientos ochenta y uno en el que indica que "la recurrente nunca ha simulado el acto jurídico contenido en la minuta de fecha cinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco"; **e)** La declaración de parte de Teresita Evangelina Quiza Mamani, de fojas ochocientos cincuenta, en donde al contestar la primera pregunta de ¿Cómo es verdad que sabe y le consta que su preguntante no ha tenido ninguna intención de efectuar la venta del bien *sub litis*? Dijo: Que sí, ha tenido toda la intención es verdad, de vender inclusive el dieciséis de enero hemos hecho una minuta de venta y su preocupación era que no quería que lo venda, porque él se dedicaba a la compra venta de vehículos"; y **f)** La declaración de parte del propio Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos, de fojas ochocientos cuarenta y siete en donde al contestar a la pregunta ¿Si ha sido voluntad transferir y donar parte del inmueble materia de *litis* a su hijo Edgar y si la donación fue para los dos? dijo que si en donación y por ello hemos celebrado un documento simulado por un motivo que nos desesperó, la donación es para los dos; **2)** En consecuencia se concluye que la conducta del comprador ha estado dirigida a la producción de los efectos propios de la compraventa, no habiéndose acreditado que dicho acto jurídico haya sido ficticio en su integridad, por cuanto la simulación absoluta es un acto vacío de contenido en el presente caso, sí hubo transferencia aunque a título gratuito; por lo tanto, deberá



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

desestimarse la pretensión principal, así como las accesorias; **3)** En la Escritura Pública de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, se advierte la Minuta suscrita en fecha cinco de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, denotándose que la compraventa se ha celebrado en dicha fecha y se ha formalizado o elevado a Escritura Pública en fecha veintiséis de setiembre de ese mismo año; asimismo, en la Cláusula Primera y Tercera existe acuerdo sobre el bien materia del contrato, se establece el precio y el pago pactado, fluyendo del mismo el acuerdo de ambas partes para celebrar el contrato de compraventa del bien *sub litis*; **4)** Además se debe tener presente lo establecido por el artículo 1354 del Código Civil que señala que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la norma legal de carácter imperativo y según el artículo 1361 del Código Civil los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, concluyéndose que dicho documento es plenamente válido. Sobre la Reivindicación: Resulta estimable conforme se tiene de la Escritura Pública así como de la inspección judicial de fojas quinientos dos. -----

CUARTO.- Mediante sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, de fojas dos mil ciento veintiséis, la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil trece que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, fundada la demanda de reivindicación de bien inmueble ordenando que Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos restituya la posesión; e improcedente la demanda de nulidad de documento, tras concluir que: **1)** De la causal de Simulación Absoluta, con ocasión de lo indicado en la apelación, donde el impugnante refiere expresamente que el acto jurídico celebrado en fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco tiene sustento legal y amparo en el Acta de Compromiso de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; con dicha alegación no hace sino confirmar la validez y existencia del documento de fojas dieciocho, por el cual en su primera cláusula transfieren el inmueble ubicado en el Jirón San Román sin número – Lampa, a su hijo Phreddy



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

Parisaca Quiza a título gratuito; y en su segunda cláusula además indican que dicho bien en la mitad será transferido al hijo menor de edad Edgar Parisaca Quiza una vez que cumpla la mayoría de edad. Se colige la existencia de una voluntad real de transferir el inmueble materia de *litis* a favor de los dos hijos procreados por dichos ex cónyuges; 2) Dicha transferencia a título gratuito solo puede concebirse la existencia de una donación, definida como acto de liberalidad entre vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de la celebración. En este sentido, al no existir en este caso un pago por la transferencia del inmueble no puede colegirse de ninguna manera que se trate de una compraventa u otra clase de contrato. Hay una simulación relativa y no absoluta, pues el documento de fojas dieciocho constituye un acto jurídico verdadero y real que contiene la auténtica voluntad de las partes contratantes, que en este caso ha sido la de transferir el inmueble *sub litis* a favor de los hijos del recurrente y su ex cónyuge a título gratuito; por lo que el contradocumento de fojas dieciocho contiene la real intención y voluntad de las partes contrayentes; la existencia de una simulación absoluta está descartada. Si bien el contradocumento de fojas dieciocho se ha establecido en la cuarta cláusula de la transferencia producida, se ha dado con ocasión de haberse presentado problemas judiciales por razones de seguridad; 3) Tal situación solo determina la existencia de que el acto de compraventa fue simulado con la finalidad de esconder la verdadera voluntad de las partes, que conforme al acta de compromiso de fojas dieciocho en realidad se plasma la existencia de una donación a favor de los dos hijos procreados por los cónyuges. De tal manera que si don Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos en realidad no pensaba o tenía la intención de transferir el inmueble de su propiedad debió de abstenerse de celebrar el acta de compromiso de fojas dieciocho, donde continúa plasmando su voluntad de transferir el bien, pero esta vez ya no a título de compraventa sino a título de donación; es más en la declaración vertida por el demandante a fojas ochocientos treinta y uno a la pregunta ¿Si ha sido su voluntad transferir y donar parte del inmueble materia de *litis* a su hijo Edgar Parisaca Quiza y si la donación fue para los dos? dijo; que si en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

donación; y por ello hemos celebrado un documento simulado por un motivo que nos desesperó; la donación era para los dos. -----

QUINTO.- Corresponde en primer lugar absolver la denuncia por infracción normativa de carácter procesal por cuanto, en caso de que se estime fundada, carecerá de objeto pronunciarse respecto de la denuncia por infracción normativa de carácter material.-----

SEXTO.- Tal como ha quedado consignado precedentemente, Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos ha denunciado que la sentencia de vista carece de motivación conforme a la formalidad exigida por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, toda vez que la sentencia de vista no expresa justificación razonable alguna en cuanto a la formalidad que exige el artículo 1625 del Código Civil en relación al contrato de donación (acta de compromiso de fojas dieciocho) suscrito entre Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos y Teresita Evangelina Quiza Mamani a favor de Phredyy Parisaca Quiza, conforme puede verse a folios dieciocho.-----

SÉTIMO.- La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulada por los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución. -----

OCTAVO.- La sentencia de vista ahora impugnada ha confirmado la sentencia apelada que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, fundada la demanda de reivindicación con restitución del predio *sub litis* e improcedente la demanda de nulidad de documento. Como sustento de esta decisión (fundamentos sexto y séptimo de la sentencia de vista ahora impugnada) el *Ad quem* ha sostenido que si bien el contrato de compraventa de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco ha sido simulado y dirigido a ocultar la verdad real a terceros, el documento de compromiso de fojas dieciocho es el que da a conocer la real voluntad de las partes pues en realidad este último se plasma en la existencia de una donación dado que se trata de una transferencia a título gratuito del inmueble *sub litis* efectuada por don Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos y esposa, a favor de sus dos hijos. -----

NOVENO.- El artículo 1625 del Código Civil establece: "*la donación de bienes inmuebles, debe hacerse por escritura pública, con indicación individual del inmueble o inmuebles donados, de su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad*". Como ha tenido ocasión de establecer este Supremo Tribunal en variadas ocasiones, la función de la donación es la transmisión de un bien a título gratuito sin que se espere contraprestación por la transmisión; por ello, una vez que el bien ingrese dentro del patrimonio de donatario el derecho tutelar su propiedad para que éste no se vea afectado en el futuro sin justificación y a consecuencia de esto, se vuelva impredecible el destino del bien. A ello se agrega que cuando los objetos donados fueren inmuebles, el contrato de donación deberá constar siempre en Escritura Pública para tener validez, lo que supone por consiguiente que la Escritura Pública es un requisito *ad solemnitatem* en las donaciones de bienes inmuebles. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

DÉCIMO.- En el presente caso, la Sala Superior al establecer que el acta de compromiso de fojas dieciocho, es el aquel acto gratuito que da a conocer la real voluntad de las partes, en otras palabras, nos está dando a entender que dicho acto constituye en realidad un contrato de donación; por consiguiente, se hace necesario que la sala superior examine si el referido contrato cumple o no a cabalidad con la formalidad *ad solemnitatem* que exige el artículo 1625 del Código Civil, esto es, verificar si ha cumplido con formalizarse vía Escritura Pública para efectos de calificar como un verdadero contrato de donación.-----

DÉCIMO PRIMERO.- La situación arriba descrita requiere ser dilucidada de manera acabada por la Sala Superior dado que sobre ello gira el sustento principal de las instancias de mérito para declarar fundada la demanda de reivindicación y ordenar la restitución del bien inmueble *sub litis* a favor del donatario Phredyy Parisaca Quiza. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En tal orden de ideas se verifica la vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por lo cual la recurrida deviene en nula, debiendo el *Ad quem* renovar el acto procesal viciado. Cabe precisar que al estimarse fundada la causal por infracción normativa procesal denunciada en el recurso de casación, carece de objeto pronunciarse sobre la causal por infracción normativa material, debiendo producirse el reenvío correspondiente. -----

Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo 396, tercer párrafo, numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos, a fojas dos mil ciento cuarenta y tres, **CASARON** la sentencia de vista de fojas dos mil ciento veintiséis, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en consecuencia **NULA** la misma; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nuevo fallo con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; careciendo de objeto pronunciarse respecto a la causal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1266-2014
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURIDICO**

por infracción normativa material; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos contra Phredyy Parisaca Quiza y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Jgi/kpf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

15 OCT 2015